

*****₁

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 79/2023 JQ

Tijuana, Baja California, **doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad sancionadora.

G L O S A R I O

Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interior del SATBC:	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resoluciones Impugnadas:	a) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio ***** ₂ , de treinta de agosto de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 M.N.). b) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio ***** ₃ , de primero de agosto de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 M.N.). c) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio ***** ₄ , de tres de julio de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 M.N.). d) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio ***** ₅ , de tres de julio de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$3,112.20 pesos (tres mil ciento doce, 20/100 M.N.). e) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio ***** ₆ , de treinta de mayo de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 M.N.). f) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos

	estatales con folio *****7, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete, 40/100 M.N.). g) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****8, de dos de marzo de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$21,785.40 pesos (veintiún mil setecientos ochenta y cinco, 40/100 M.N.). y, h) Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****9, de dos de marzo de dos mil veintitrés, que determinó la multa por el equivalente a \$40,458.60 pesos (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho, 60/100 M.N.).
--	---

ANTECEDENTES

1.- El doce de octubre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de las Resoluciones Impugnadas.

2.- El seis de noviembre siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quién al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

3.- El primero de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho, ante lo cual el trece de junio pasado se declaró cerrada la instrucción, citándose para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados son de carácter es de carácter fiscal emanados de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de

la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con los originales que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión hizo la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que las constancias de notificación de las Resoluciones Impugnadas son ilegales por trastocar en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Fiscal, toda vez que el notificador respectivo no asentó en forma circunstanciada cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, así como de la ausencia del interesado o de su representante legal y los motivos por los cuales las diligencias contenciosas se entendieron con un tercero extraño.

Continúa señalando que en las diligencias noticiosas debatidas no se atendieron a cabalidad la totalidad de las formalidades referidas en el numeral 70 de Código Fiscal, pues se omitió tomar razón por escrito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas con motivo de la práctica de las notificaciones controvertidas, específicamente los elementos tomados en consideración para cerciorarse de que el notificador se encontraba en el domicilio buscado, consecuentemente, considera que se le deberá tener como conocedor de las Resoluciones Impugnadas el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo que en las notificaciones de los requerimientos de pago sí se circunstanció de manera amplía y detallada los elementos que conllevaron su desahogo en el domicilio respectivo, aunado a que en el supuesto de que existiesen vicios respecto a la circunstanciación utilizada dentro de

las notificaciones y citatorios, lo cierto es que tales vicios no trastocan o trascienden en la defensa del particular, máxime que el hecho de que no se hubiera circunstanciado la forma en la que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto no es suficiente para considerar ilegales las respectivas notificaciones.

Finalmente, señaló que la parte actora es omisa en demostrar una afectación real y directa a su esfera jurídica tendente a desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad que se analiza resulta fundado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

A efecto de imponernos de las formalidades que deben revestir las notificaciones relativas a las resoluciones impugnadas y que constituyen actos de carácter fiscal atinentes a autoridades estatales, es necesario transcribir el artículo 70 del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

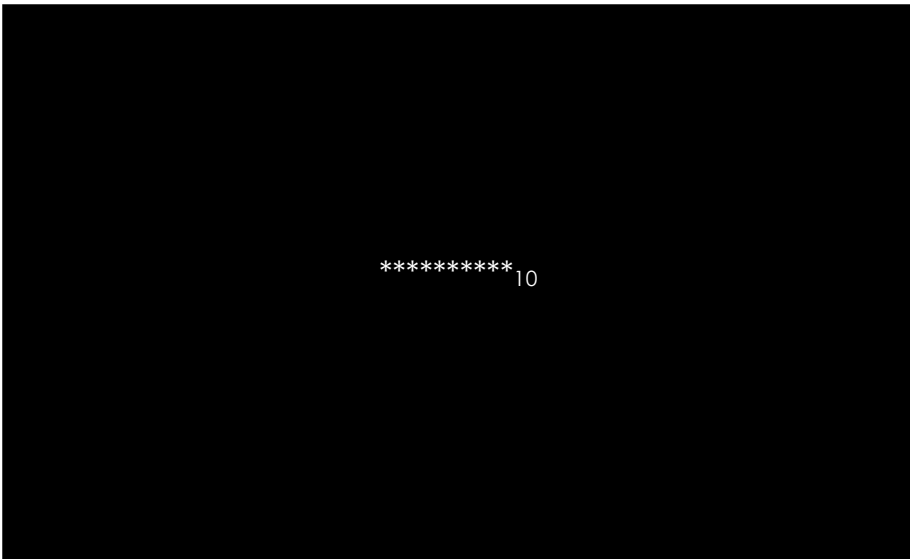
Del precepto legal en cita se advierte que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el **domicilio** para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

De igual forma, del numeral en cita se advierte que, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el **domicilio** en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación. De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, **el notificador tomará razón por escrito.**

Una vez sentado lo anterior, es pertinente precisar que en el caso que nos ocupa la parte actora se duele de que el notificador al momento de llevar a cabo el desahogo del acto noticioso fue omiso en circunstanciar los hechos acaecidos y tomados en consideración para estimar que se sí encontraba en el domicilio del hoy actor, por lo que, resulta de gran importancia señalar que en las actas de notificación de las resoluciones impugnadas que se encuentran visibles a fojas 000048 a la 000059 del expediente en que se actúa, se asentó respectivamente lo que a continuación se transcribe.

a) Requerimiento de Obligaciones folio ***₂**



b) Requerimiento de Obligaciones folio ***₃**



*****₁₁

c) Requerimiento de Obligaciones folio *****₄

*****₁₂

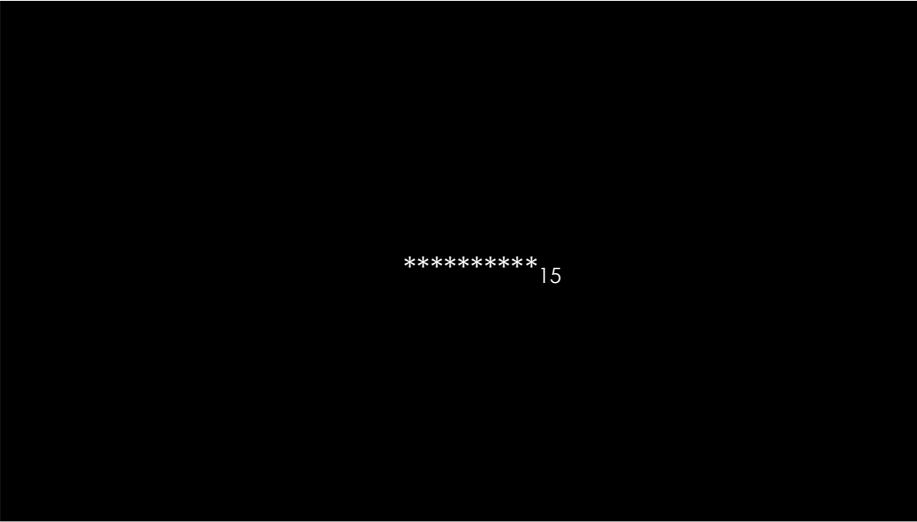
d) Requerimiento de Obligaciones folio *****₅

*****₁₃

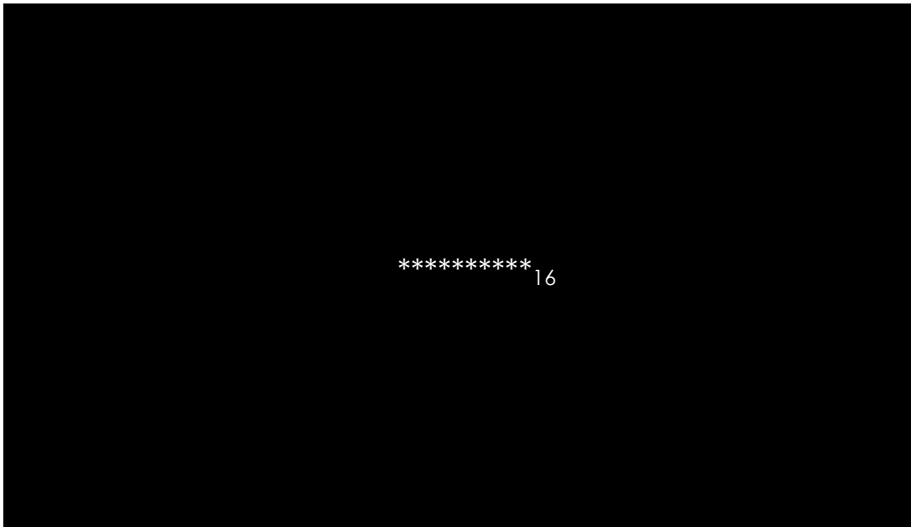
e) Requerimiento de Obligaciones folio *****₆

*****₁₄

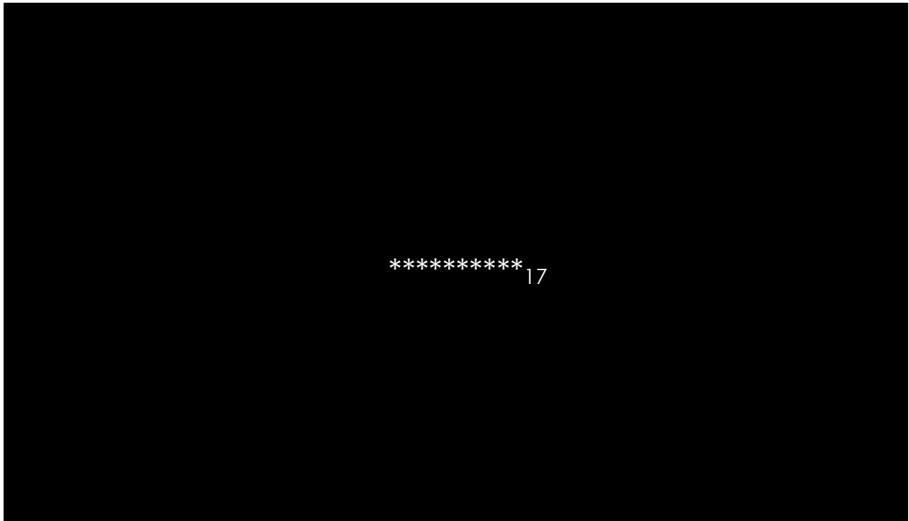
f) Requerimiento de Obligaciones folio ***7**



g) Requerimiento de Obligaciones folio ***8**



h) Requerimiento de Obligaciones folio ***9**



De las transcripciones *in supra* se observa que en todos los casos el notificador adscrito a la autoridad demandada, al momento de llevar a cabo el desahogo de las notificaciones relativas a los requerimientos de obligaciones, únicamente asentó que se constituyó en el domicilio del actor, empero omitió asentar la forma en la cual se cercioró de que se tratara del domicilio correcto, esto es, no se indicó de manera circunstanciada los elementos que tomó en consideración

para asegurarse de que se encontraba en el domicilio correspondiente al actor.

Lo anterior, pues si bien es cierto el artículo 70 del Código Fiscal no precisa mayores requisitos que deben reunir los citatorios y actas de notificación, cierto es también que la Segunda Sala del más Alto Tribunal de este país, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, se ha pronunciado en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.¹

Del contenido de esa jurisprudencia se obtiene que el personal notificador debe asentar en el acta que al efecto levante, entre otros datos, aquellos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado y de la identificación del tercero con quien se entiende esa diligencia, estableciendo el vínculo o relación que guarda con el interesado y que este no se encuentra de forma accidental en el domicilio, ello, a fin de que se obtenga la certeza de que esa persona no se encuentra por cuestiones accidentales en el domicilio y ofrezca garantía de que informará al interesado sobre el documento.

¹ Novena Época. Registro: 166911. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Julio de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Página: 404.

Entonces, si en el caso concreto en las actas de notificación correspondientes a las resoluciones impugnadas no se circunstanció la forma en que el notificador se aseguró de haberse constituido en el domicilio de la parte actora, es lógico concluir que dichas diligencias noticiosas son ilegales al no cumplir con las formalidades previstas para tal efecto por lo que no existe certeza plena de que se hubieren desahogado en el domicilio indicado y, por ende, se le tiene al actor como como conocedor de las mismas el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, de esa fecha al doce de octubre siguiente, data en la cual fue presentado el juicio de nulidad que nos ocupa, se concluye que aún no transcurría el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal resultando y, por ende, su presentación resulta oportuna.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

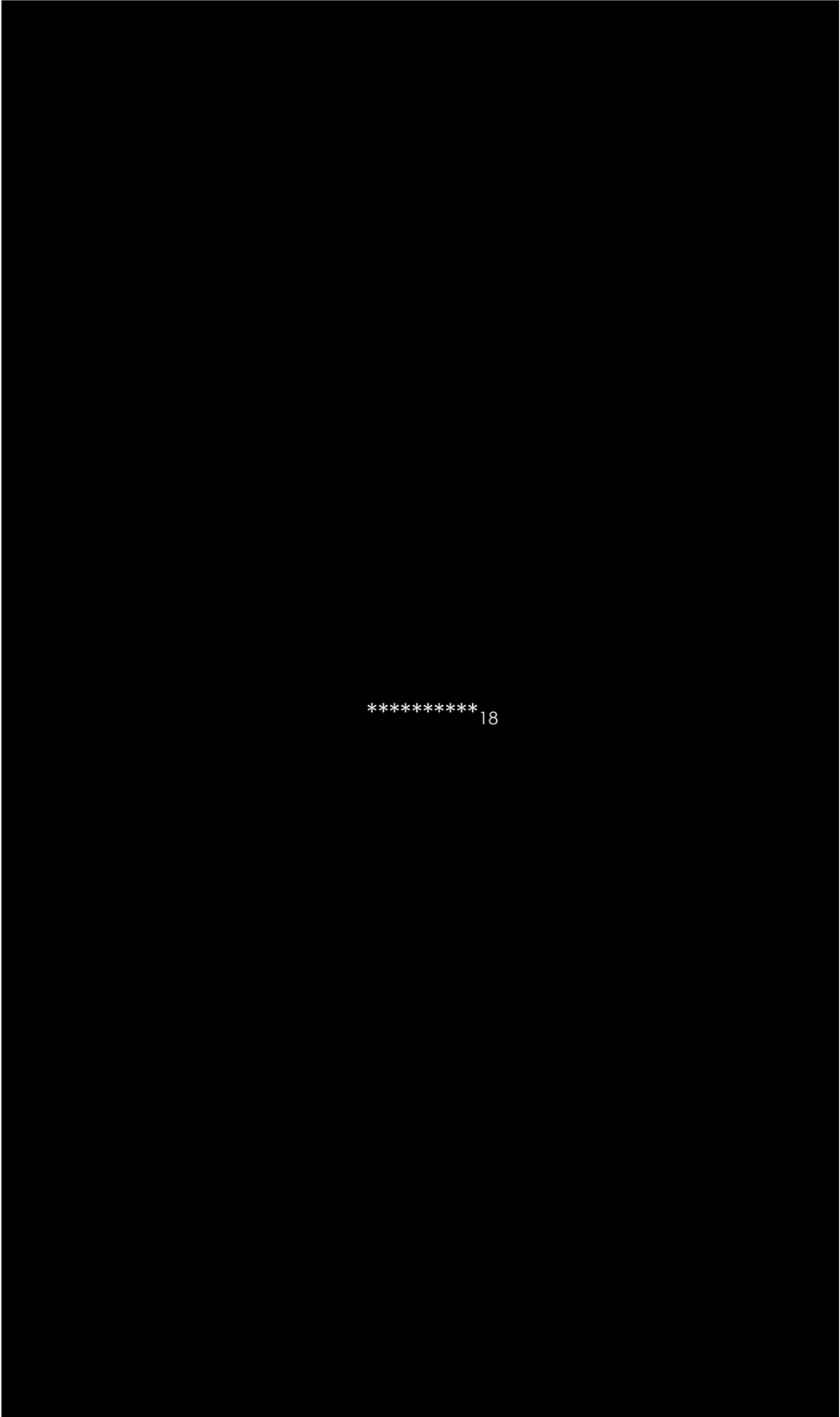
Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(...)
II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
(...)

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que los Requerimientos de Obligaciones Omitidas impugnados se emitieron en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en los mismos la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una contribución, **lo cierto es que omitió motivar debidamente los requerimientos en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora, como se expondrá a continuación.**

Al respecto, resulta importante imponernos del contenido de los **Requerimientos de Obligaciones Omitidas** que servirán para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la I) sanción impuesta, así como al II) requerimiento de la obligación fiscal omitida, con III) apercibimiento.** Veamos:

a) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio *****2.**



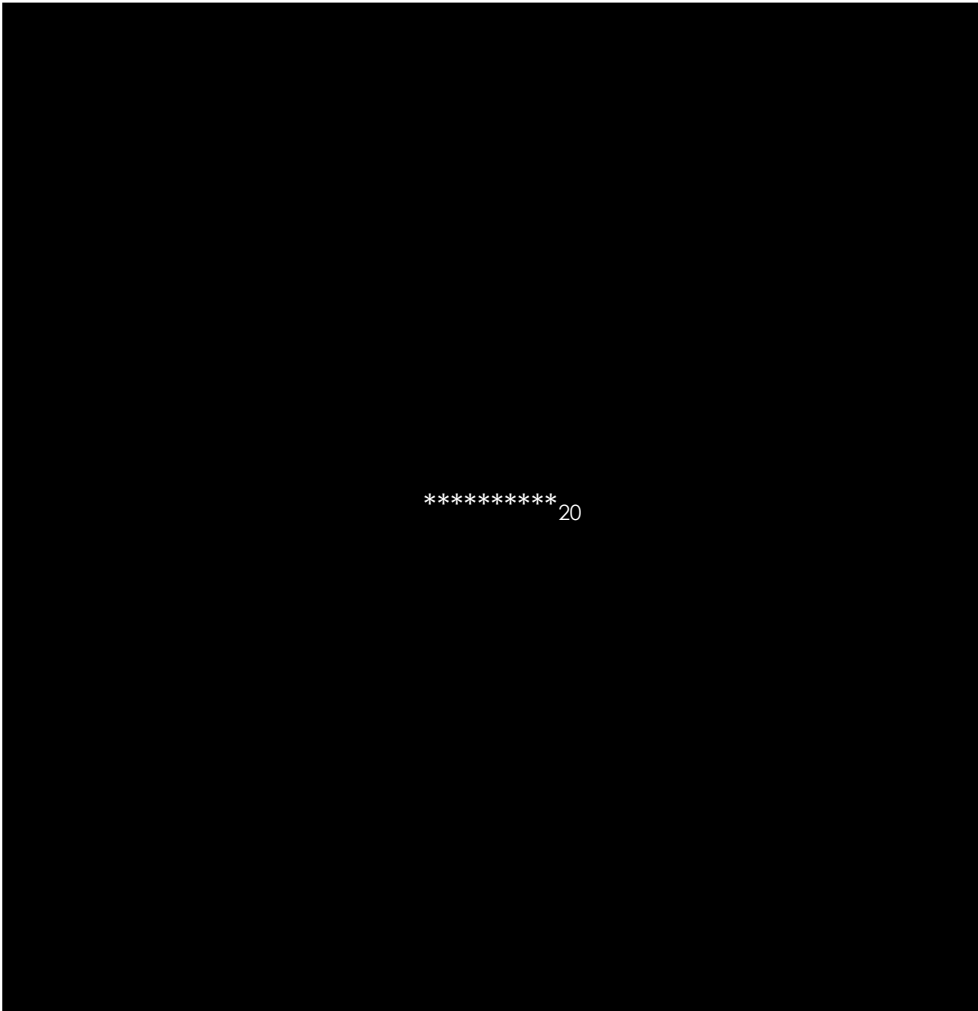
*****18

b) Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio

*******2.**

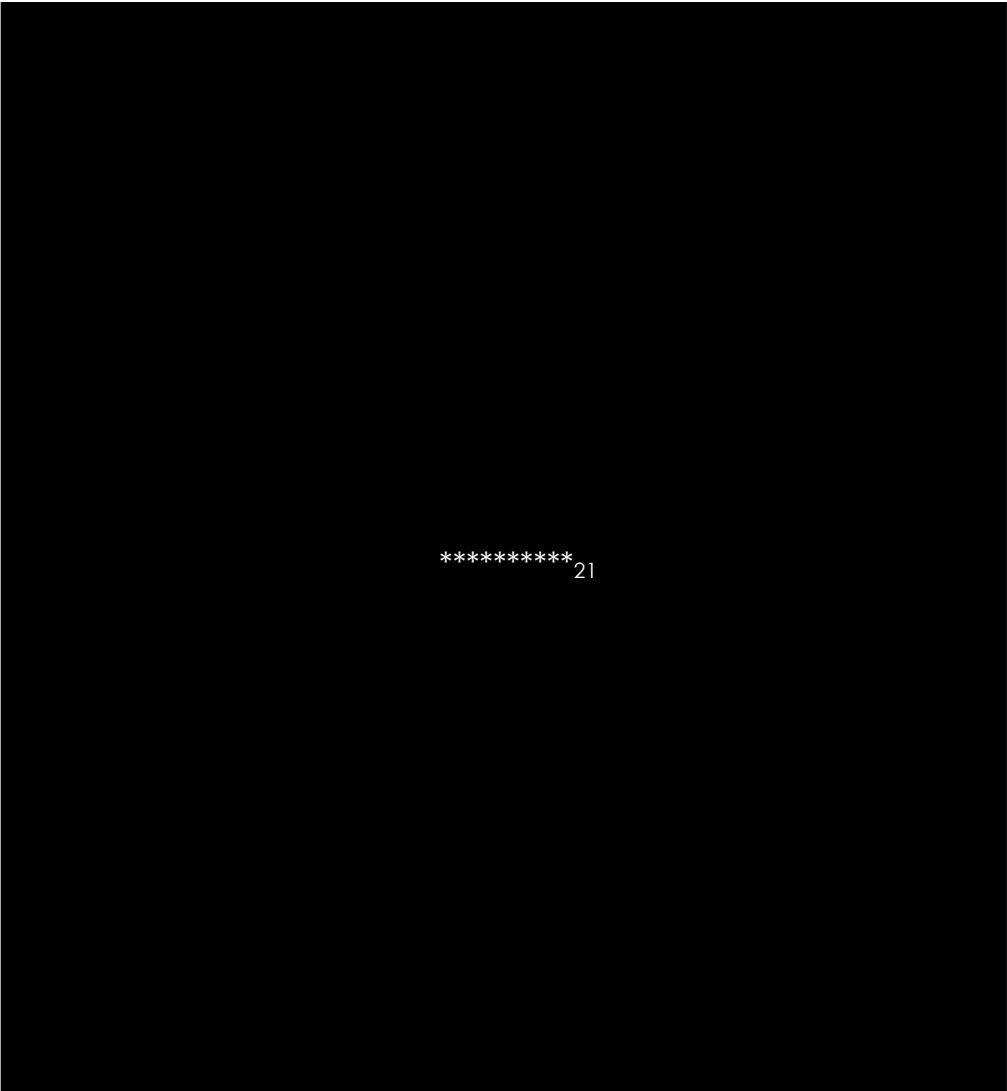
*****19

c) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio**
*******4.**



d) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio**

*****5.



21

e) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio**

6.

22

f) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio**
*******7.**

*****23

g) Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio

*****8.

24

h) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales folio**
*******9.**

25

De las anteriores reproducciones se advierte que la obligación fiscal omitida por la parte actora que se hizo constar corresponde al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal mensual y trimestral contemplada en los ordinales 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda, toda vez había fenecido la fecha para cumplir la respectiva obligación.

Precisado lo anterior, **a continuación, este Juzgador analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en los actos impugnados tendente a justificar su competencia material.**

En ese orden de ideas, de la reproducción de los respectivos requerimientos de pago de obligaciones se delata que el Recaudador al sustentar su actuación invocó los artículos 45, Septies, fracciones IV, X y XII, y 45 Nonies del Reglamento Interior del SATBC, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas a los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IV.- Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

(...)

X.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.

(...)

XII.- Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y

demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

Artículo 45 NONIES.- Los Recaudadores de Renta del Estado dependen directamente del director de recaudación, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda.
(...)

De los preceptos legales supra transcritos se denota que los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Ingresos, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda. A su vez que compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, Tecate, **Tijuana**, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular, aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas, y, recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

No obstante, a través de los actos controvertidos se está llevando a cabo la recaudación de ingresos que debe percibir el estado a nombre propio, así como el procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, la autoridad al pretender sustentar su actuación material para tal efecto fue omisa en invocar las fracciones I y II del artículo 45 Septies del Reglamento Interior, los cuales disponen lo siguiente: *“Fracción I.- Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deban percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables. Y, Fracción II.- Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente, y en el ámbito de su competencia, el procedimiento administrativo de ejecución.”*, con lo cual se denota la insuficiente fundamentación de la facultad material de la enjuiciada para llevar a cabo dicha recaudación.

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de las resoluciones

controvertidas, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Mas aún, del análisis realizado a las resoluciones impugnadas, mismas que este momento se tienen a la vista por obrar a folios 000048 a la 000059 del expediente en que se actúa, se advierte que adolecen de la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Recaudador que las llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad de su emisión, pues en el caso concreto en los actos de cobro controvertidos la autoridad, además de requerir el cumplimiento de una obligación fiscal, también da inicio al procedimiento administrativo de ejecución derivado de la existencia de un créditos fiscal determinado por incumplimiento al entero del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal sin que se fundamentara suficientemente su actuación.

Bajo esa tesitura, de las propias Resoluciones Impugnadas no se advierte que el Recaudador hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte la emisión de las misma, es decir, la autoridad omitió invocar las porciones normativas que le contemplan su existencia y competencia material para elaborarlas, pues de su texto integral las cuales en este momento se tienen a la vista, no se advierte que hubieren citado los preceptos legales a través de los cuales se establezca la potestad material inherente a la recaudación de ingresos que debe percibir el estado a nombre propio e iniciar y el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual tal y como quedó asentado anteriormente se dispone a través del artículo 45 Septies, fracciones I y II, del Reglamento Interior del SATBC, los cuales que no fueron invocados por la autoridad.

Así, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de las resoluciones controvertidas invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la ley y/o en la reglamentación

aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que las resoluciones materias de debate son ilegales, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

² Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.³

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, **se deberá declarar la nulidad de los Requerimientos Impugnados**, en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada y, con apoyo además, en el diverso 109, fracción IV, inciso a), de la ley en cita, **condenar** al Recaudador de Rentas de Tijuana, a que deje sin efectos los actos subsecuentes y a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo las multas declaradas nulas.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237,

³ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)⁴

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de los Requerimiento de las obligaciones omitidas de impuestos estatales con folios: **a)** *****², de treinta de agosto de dos mil veintitrés **b)** *****³, de primero de agosto de dos mil veintitrés, **c)** *****⁴, de tres de julio de dos mil veintitrés, **d)** *****⁵, de tres de julio de dos mil veintitrés, **e)** *****⁶, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, **f)** *****⁷, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, **g)** *****⁸, de dos de marzo de dos mil veintitrés, y **h)** *****⁹, de dos de marzo de dos mil veintitrés, a través de los cuales el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana impuso diversas multas por omisión en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de diversos ejercicios fiscales.

SEGUNDO. - Se condena al Recaudador de Rentas de Tijuana a que deje sin efectos los actos subsecuentes y a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo las multas declaradas nulas.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

⁴ R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9.

22 ELIMINADO: Requerimiento en páginas 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

23 ELIMINADO: Requerimiento en páginas 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

24 ELIMINADO: Requerimiento en páginas 17, 18 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

25 ELIMINADO: Requerimiento en páginas 19, 20, 21, 22 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **79/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

